



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2020-SOEX-00003

Solicitado: Elida Isabel Feliz

País requirente: República Federativa del Brasil

Resolución núm. 001-022-2022-SRES-01192

Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Juez Presidente, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, miembros, asistidos del secretario general, en audiencia pública celebrada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de agosto de 2022, años 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta la siguiente resolución:

Sobre a la solicitud de imposición de medida de coerción contra la ciudadana Elida Isabel Feliz, dominico-italiana, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliada en la calle Luxemburgo, núm. 16, sector Jardines del Norte, Distrito Nacional, actualmente recluida en la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD).

I. Antecedentes



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2020-SOEX-00003

Solicitado: Elida Isabel Feliz

País requirente: República Federativa del Brasil

1.1. Mediante la instancia recibida en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 7 de febrero de 2020, esta Sala fue apoderada formalmente por la procuradora general de la República para conocer de la solicitud de extradición formulada por la República Federativa del Brasil, contra la ciudadana dominicana Elida Isabel Feliz, quien a su vez solicitó autorización de aprehensión contra la requerida en extradición, de acuerdo con el Tratado sobre Extradición vigente entre la República Dominicana y la República Federativa del Brasil desde el 13 de diciembre de 2006; así como para la realización de los actos de procedimiento necesarios para la ejecución del arresto; sustentando su solicitud en los siguientes documentos:

a) Oficio No. 3210/2018, emitido en fecha 11 de diciembre de 2018, por María Rosi de Meira Borba, Jueza de la Octava Sala Criminal de la Comarca de Cuiabá-MT, Estados de Mato Grosso, Brasil;

b) Exorto criminal remitido en fecha 28 de agosto de 2018 por María Rosi de Meira Borba, Jueza de la Octava Sala Criminal de la Comarca de Cuiabá-MT, Estado de Mato Brasil;



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2020-SOEX-00003

Solicitado: Elida Isabel Feliz

País requirente: República Federativa del Brasil

c) Denuncia criminal de fecha 07 de agosto de 2013, firmada por la Fiscal de Justicia de Cuiabá, Faniah O. Amorim;

d) Orden de prisión preventiva de fecha 23 de mayo de 2013, emitida contra los nacionales dominicanos Elida Isabel Feliz y Pablo Milano Escarfulleri (a) Paolo Ceccato por Jamilson Haddad Campos, Juez de Derecho Auxiliar de la Primera Sala Especializada de Violencia Doméstica y Familiar contra la mujer;

e) Orden de prisión preventiva No. 242358 dada en fecha 23 de mayo de 2013 contra Elida Isabel Feliz por el Dr. Jamilson Haddad Campos, Juez de Derecho Auxiliar de la Primera Sala Especializada de Violencia Doméstica y Familiar contra la Mujer;

f) Orden de prisión preventiva No. 242363 emitida en fecha 23 de mayo de 2013 contra Pablo Milano Escarfulleri (Alias) Paolo Ceccato por el Dr.



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2020-SOEX-00003

Solicitado: Elida Isabel Feliz

País requirente: República Federativa del Brasil

Jamilson Haddad Campos, Juez de Derecho Auxiliar de la Primera Sala Especializada de Violencia Doméstica y Familiar contra la mujer;

g) Orden de citación de fecha 25 de septiembre de 2018 dirigida a Pablo Milano Escarfulleri (Alias) Paolo Ceccato, firmado por Guillermo Paes Maiolino, Gestor Judicial de la Primera Sala Especializada de Violencia Doméstica y Familiar contra la mujer. Comarca de Cuiabá-MT, Estado de Mato Grosso, Brasil;

h) Orden de citación de fecha 25 de septiembre de 2018 dirigida a Elida Isabel Feliz, firmado por Guillermo Paes Maiolino, Gestor Judicial de la Primera Sala Especializada de Violencia Doméstica y Familiar contra la Mujer, Comarca de Cuiabá-MT, Estado de Mato Grosso, Brasil; a los fines de ser procesada penalmente en la República Federativa del Brasil por los cargos de: "Secuestro o Sustracción de menores y amenaza de muerte",



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2020-SOEX-00003

Solicitado: Elida Isabel Feliz

País requirente: República Federativa del Brasil

en violación del Artículo 147 del Código Penal (Decreto-Ley No. 2.848, de 7 de diciembre de 1940) C/C, artículo 237 de la Ley no. 8.069/90, CC, artículo 61. Inciso I, y 69 ambos del Código Penal. Cuiabá-MT, Estado de Mato Grosso, Brasil.

1.2. El 12 de febrero de 2020, mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00326, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió orden de arresto en contra de la requerida en extradición Elida Isabel Feliz, estableciendo en su dispositivo lo siguiente:

Primero: Ordena el arresto de Elida Isabel Feliz y Pablo Milano Escarfulleri (a) Paolo Ceccato y su posterior presentación por ante esta Sala, dentro de un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas, a partir de la fecha de su captura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia de la medida de coerción solicitada hasta que se conozca el fondo de la extradición; **Segundo:** Ordena que los ciudadanos sean informados de sus derechos conforme a las garantías constitucionales; **Tercero:** Ordena levantar las actas correspondientes conforme la normativa procesal dominicana; **Cuarto:** Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes.



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2020-SOEX-00003

Solicitado: Elida Isabel Feliz

País requirente: República Federativa del Brasil

1.3. El 1 de agosto de 2022, el procurador general adjunto Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez, actuando en representación de la Procuraduría General de la República, notificó a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el arresto de la ciudadana dominicana Elida Isabel Feliz, y a su vez solicitó la imposición de medida de coerción contra la misma, hasta tanto concluya el proceso de extradición formulado por las autoridades penales de la República Federativa del Brasil, fijándose audiencia pública para el 3 del mismo mes y año, a fines de determinar cualquier medida de coerción tendente a evitar la fuga de la requerida en extradición, fecha en la que la audiencia fue suspendida, a los fines de que la abogada de la extraditable pueda preparar sus medios de defensa, fijándose para el día miércoles 10 del mes de agosto, cuyas incidencias se recogen en el acta de audiencia levantada al efecto.

II. Sobre los incidentes planteados.

2.1. Previo al conocimiento del fondo de la solicitud de medida de coerción, los abogados de la defensa de la solicitada en extradición, Lcdo. Manuel E. García conjuntamente con los Lcdos. Héctor E. García Méndez y Amel Leison Gómez, solicitaron a esta Segunda Sala el incidente que



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2020-SOEX-00003

Solicitado: Elida Isabel Feliz

País requirente: República Federativa del Brasil

se transcribe a continuación: *Está ventajosamente vencido el plazo que establece la Constitución de las 48 horas, entendemos nosotros, a nuestro humilde criterio, que siendo así las cosas y siendo violentadas las disposiciones del artículo 40 numeral 5 de la Constitución, la suerte de esta honorable dama debe ser otra suerte, por eso me permito concluir de la manera siguiente: que se disponga la libertad pura y simple y hasta tanto sea conocido el proceso de extradición y siempre que esta Corte estime que existen méritos para ello, de la extraditable Elida Isabel Feliz.*

2.2. Con respecto a ese pedimento incidental formulado por la defensa de la requerida en extradición, el Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez, conjuntamente con la Lcda. Ysis de la Cruz, procuradores generales adjuntos a la procuradora general de la República, quienes actúan en nombre y representación del Ministerio Público., concluyeron de la manera siguiente: *Primero: Que se rechace el pedimento formulado por la defensa técnica de la solicitada en extradición Elida Isabel Feliz, toda vez que se le dio cumplimiento a lo que establece la Suprema Corte de Justicia, en razón de la inexistencia de una Jurisdicción de Atención Permanente.*

2.4. Por su lado, la Lcda. Josefina González de León, quien actúa en nombre y representación de las autoridades penales del Gobierno de la



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2020-SOEX-00003

Solicitado: Elida Isabel Feliz

País requirente: República Federativa del Brasil

República Federativa del Brasil, concluyó en el sentido siguiente: *Único: me adhiero a lo expuesto por el Ministerio Público.*

III. Decisión de la Segunda Sala sobre el incidente.

3.1. La defensa de la requerida en extradición Elida Isabel Feliz, solicita a esta Segunda Sala, que sea puesta en libertad pura y simple, hasta que se conozca la solicitud de extradición, por haber sido presentada fuera del plazo constitucional de las 48 horas ante esta Suprema Corte de Justicia; pedimento al cual se opuso tanto el Ministerio Público como la abogada representante del país requirente.

3.2. De conformidad con lo establecido en el artículo 160 del Código Procesal Penal, que regula el procedimiento extradicional dispone que: *La extradición se rige por la Constitución, las normas de los tratados, convenios y acuerdos internacionales adoptados por los poderes públicos y su ley especial en aquello que no se oponga a este código.*

3.3. Es importante destacar que el artículo 40 numeral 5 de la Constitución de la República Dominicana, dispone que: *Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. Por lo tanto: [...] Toda persona privada de su libertad será sometida a la autoridad judicial competente dentro*



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2020-SOEX-00003

Solicitado: Elida Isabel Feliz

País requirente: República Federativa del Brasil

de las cuarenta y ocho horas de su detención o puesta en libertad. La autoridad judicial competente notificará al interesado, dentro del mismo plazo, la decisión que al efecto se dictare.

3.4. En el caso, en fecha 12 de febrero de 2020, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00326, en la cual se dispuso orden de arresto en contra de la requerida en extradición Elida Isabel Feliz, estableciendo la indicada resolución en el ordinal Primero de su dispositivo, lo siguiente: **Primero:** *Ordena el arresto de Elida Isabel Feliz y Pablo Milano Escarfulleri (a) Paolo Ceccato y su posterior presentación por ante esta Sala, dentro de un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas, a partir de la fecha de su captura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia de la medida de coerción solicitada hasta que se conozca el fondo de la extradición.*

3.5. En efecto, la ciudadana Elida Isabel Feliz, fue arrestada, según se establece en el acta de arresto, en el Aeropuerto Internacional de las Américas, en fecha 29 del mes de julio de 2022 a las 15:30 horas.

3.6. En fecha 1 de agosto de 2022, el procurador general adjunto Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez, actuando en representación de la Procuraduría General de la República, notificó a esta Segunda Sala de la



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2020-SOEX-00003

Solicitado: Elida Isabel Feliz

País requirente: República Federativa del Brasil

Suprema Corte de Justicia el arresto de la ciudadana dominicana Elida Isabel Feliz, y a su vez solicitó la imposición de medida de coerción contra la misma, hasta tanto concluya el proceso de extradición formulado por las autoridades penales de la República Federativa del Brasil, fijándose audiencia pública para el 3 del mismo mes y año, para determinar cualquier medida de coerción.

3.7. El itinerario procedimental narrado más arriba, pone de relieve que la solicitada en extradición fue puesta bajo la autoridad judicial competente dentro del plazo constitucional de las 48 horas, tal y como le fue exigido al Ministerio Público en la orden de arresto precitada; por consiguiente, procede desestimar el pedimento de la defensa, tal y como se indicará en la parte dispositiva de esta resolución incidental.

Por tales motivos, y visto la Constitución, las normas de los tratados, convenios y acuerdos internacionales adoptados por los poderes públicos y el Código Procesal Penal:

FALLA

Primero: Rechaza el pedimento incidental formulado por la defensa de la solicitada en extradición, por improcedente e infundado.



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2020-SOEX-00003

Solicitado: Elida Isabel Feliz

País requirente: República Federativa del Brasil

Segundo: Ordena la Continuación de la causa.

IV. Con relación al recurso de oposición presentado en audiencia por la defensa técnica de la ciudadana Elida Isabel Feliz.

4.1. No conforme con el fallo transcrito en línea anterior, la defensa técnica de la ciudadana Elida Isabel Feliz, procedió a interponer un recurso de oposición en audiencia, el cual fue fundamentando en los siguientes motivos:

La constitucionalización del proceso de extradición no escapa al control de la misma Constitución y debe estar acorde al mismo, establece el 160 del Código Procesal Penal, es decir, solamente habría que ver la fecha en que fue apresada la señora y la fecha en que fue presentada la solicitud ante este tribunal. Cosa que no ocurre, ni siquiera la decisión que fue dada ella, fue apresada el viernes, a las 12:00, y es presentada lunes, mucho más de las 48 horas después.

Escuché una parte de la audiencia anterior donde se establece que no hay permanente, sin embargo,



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2020-SOEX-00003

Solicitado: Elida Isabel Feliz

País requirente: República Federativa del Brasil

magistrado, huelga decir que la solicitud fue presentada a las 12:00 h del mediodía, ahora bien, no solamente la Constitución del proceso de extradición, sino también, aunado al 170, tenemos el 74 de la Constitución, donde dice que debemos interpretar la norma de forma extensiva y no restrictiva a que nos estamos refiriendo, a que no es solamente un mero cálculo matemático el que debemos hacer, sino tomar argumentaciones precisas y constitucionalmente validadas, tal cual ha hecho la Corte, salvo que nosotros, en nuestro humilde parecer, lo ha hecho en la razón o en la forma de errónea, pues el 160, aunado a las 48 horas que se disponen en la misma orden de arresto, con la fecha de detención, así como con la fecha de presentación ante esta Alta Corte es más que evidente que ha sido presentada presentado el requerimiento fuera del plazo de las 48 horas.

De igual forma, magistrado y es básicamente también lo que debe tomar en consideración esta esta alta Corte a la hora de tomar la decisión que va a emitir sobre este



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2020-SOEX-00003

Solicitado: Elida Isabel Feliz

País requirente: República Federativa del Brasil

recurso. El artículo 143 de la norma procesal penal establece que el único plazo que se calcula de forma corrida calendario, incluyendo días feriados e inclusive fines de semana, es el que tiene que ver con medida de coerción, como en el caso de la especie, es decir, no operaba una suspensión del plazo porque fuese sábado o domingo, se calculaba si se apreso el viernes 29, sábado 30 son 24 horas, domingo 31 son 48 horas y lunes entonces ya hace rato que el plazo estaba vencido. Entonces, sobre la base de eso, el 143 del Código procesal penal, el 160, como bien ha establecido esta Alta Corte, el 74 de la Constitución. Entendemos nosotros procedente que esta Alta Corte vuelva sobre sus pies, acoja bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso; y en cuanto al fondo, revoque la decisión que acaba de ser dada, disponiendo la libertad pura y simple de nuestra representada, sobre la base de la violación del plazo de las 48 horas, tal y como ha quedado evidenciado por la misma glosa procesal que ha depositado la Fiscalía. Bajo reservas.



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2020-SOEX-00003

Solicitado: Elida Isabel Feliz

País requirente: República Federativa del Brasil

4.2. El Ministerio Público, al referirse al recurso de oposición interpuesto por la defensa de la solicitada en extradición, solicitó a esta Segunda Sala, lo siguiente: *Primero: Que se rechacen todas sus partes el pedimento formulado por la defensa técnica de la solicitada en extradición Elida Isabel Feliz. Segundo: Que se ordene la continuación de la presente audiencia.*

4.3. De su parte, la representante del país requirente concluyó, en cuanto al recurso de oposición interpuesto por la defensa de la solicitada en extradición, de la manera siguiente: *Único: Que se mantenga la decisión tomada por el tribunal. Muchas gracias.*

V. Decisión de la Segunda Sala sobre el recurso de oposición presentado en audiencia por la defensa técnica.

5.1. Ante la falibilidad de los jueces es que existen los recursos, y, efectivamente, el Código Procesal Penal en su artículo 407 dispone el recurso de oposición cuando se ha dictado una decisión incidental, como ha ocurrido en el caso, y es que, efectivamente, como se trata de un incidente que se ha dictado a propósito de un pedimento de la defensa; en ese sentido, dicho recurso en la forma es admisible, pero en el fondo hay que analizar ciertas cuestiones.



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2020-SOEX-00003

Solicitado: Elida Isabel Feliz

País requirente: República Federativa del Brasil

5.2. La Constitución de la República, efectivamente, establece en su artículo 40.5 que toda persona privada de su libertad debe ser presentada dentro del plazo de las 48 horas ante la autoridad judicial competente; por su parte el artículo 163 del Código Procesal Penal establece que si bien como lo dice la sentencia recurrida en oposición por la defensa, en sus fundamentos dispone que la extradición se rige, por la Constitución, los tratados internacionales, los convenios que han sido adoptados por los cauce de los poderes públicos, previsto en la propia Constitución.

5.3. Cuando son normas de carácter internacional que regulan el caso, como lo es este tipo de proceso, se presenta un procedimiento especial, como es el caso de la extradición que faculta a la Suprema Corte de Justicia, luego de la reforma Procesal Penal, donde se estableció un procedimiento mixto de extradición en la República Dominicana o dos tipos de procedimiento extradicional, el judicial, que es el que se lleva a efecto ahora ante esta Suprema Corte de Justicia y el administrativo, cuando ya se ha decidido judicialmente la extradición y pasa a la emisión del decreto de entrega por parte del Poder Ejecutivo; de manera que,



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2020-SOEX-00003

Solicitado: Elida Isabel Feliz

País requirente: República Federativa del Brasil

existen dos procedimientos o dos formas extradicional en la República Dominicana, como se ha visto, el judicial y el gubernativo.

5.4. En esa virtud, el propio Código y los tratados disponen que se puede hasta el ordenar el arresto provisional, hasta que el país requirente deposite los documentos que fundamentan una extradición, porque se fundamenta, como bien lo sostenía el Ministerio Público, en el principio de *pacta sun servanda*, que en otras palabras, significa, que los compromisos deben ser respetados.

5.5. Es cierto que en el Código Procesal Penal en sus artículos 407 y siguientes, se mantiene la naturaleza clásica del recurso de oposición para que el juez pueda volver sobre su propia decisión y dicte la que corresponda para modificarla, revocarla o ratificando si procede, la impugnada.

5.6. En el caso, también es cierto que el 143 del Código Procesal Penal dispone que, en materia de medidas de coerción los plazos se computan días corridos, pero también es cierto que, el artículo 76 de ese mismo código crea lo que son las oficinas judiciales de atención permanente, cuya puesta en funcionamiento lo dejó el legislador a cargo



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2020-SOEX-00003

Solicitado: Elida Isabel Feliz

País requirente: República Federativa del Brasil

de la Suprema Corte de Justicia para dictar las normas prácticas que correspondan, como en el caso que menciona la defensa del imputado; y resulta, que no en todos los distritos judiciales del país existen las oficinas de atención permanente, como es el caso particular de la Suprema Corte de Justicia, que no labora los sábados ni los domingos; y no funciona ni tiene oficina de atención permanente para, precisamente, dar cumplimiento a lo que dispone el artículo 7 de la resolución que fue alegada por la defensa para depositar los recursos, las medidas de coerción y aquellos procedimientos que requieran urgencia.

5.7. En esas condiciones, al ser arrestada la solicitada en extradición en el plazo que se establece en la resolución que se pretende revocar por este recurso de oposición, y ser presentada, como ya se dijo en la resolución impugnada, a la autoridad judicial competente, conforme a lo que estipula y exige la Constitución, como se inserta en la redacción del texto indicado más arriba, como ya se dijo, a la Suprema Corte de Justicia; por consiguiente, esta Segunda Sala, no observa condiciones que hagan variar la decisión que acaba de dictar y que ha sido recurrida en oposición.



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2020-SOEX-00003

Solicitado: Elida Isabel Feliz

País requirente: República Federativa del Brasil

5.8 En esas circunstancias, y vista la Constitución, los tratados internacionales, el Código Procesal Penal y específicamente el Tratado que rige la extradición entre la República Dominicana y la República Federativa del Brasil:

FALLA

Primero: Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de oposición formulado por la defensa de la solicita en extradición Elida Isabel Feliz.

Segundo: En cuanto al fondo, rechaza el indicado recurso por las razones expuestas precedentemente y ordena la continuación de la solicitud de medida de coerción formulada por el Ministerio Público.

VI. Sobre la imposición de medida de coerción formulada por el Ministerio Público en el transcurso del proceso de extradición.

6.1. La defensa técnica de la solicitada en extradición solicitó mediante conclusiones formales lo que a continuación se consigna:

- a. Una cuestión fundamental que atañe a la solicitud de medida de coerción presentada por



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2020-SOEX-00003

Solicitado: Elida Isabel Feliz

País requirente: República Federativa del Brasil

el Ministerio Público y es el objeto fundamental de la misma es la de lograr la extradición de nuestra representada.

b. Se ha establecido desde un principio que ha sido a requerimiento de la República Federativa del Brasil que se ha formulado la solicitud de extradición, la cual nos fue remitida por esta Segunda Sala y reposa en el expediente.

c. Se puede verificar que nuestra representada no está siendo requerida en extradición por la República Federativa del Brasil, en el sentido estricto de la palabra. En ese orden, debe solicitarse a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, y según el expediente, mediante los oficios NV007/2019, de fecha 23 de enero de 2019, y NV 008/2019, de fecha 30 de enero de 2019, los documentos que están debidamente reconocidos y apostillados, la República Federativa del Brasil, está solicitando en



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2020-SOEX-00003

Solicitado: Elida Isabel Feliz

País requirente: República Federativa del Brasil

extradición a Pablo Milano Escarfulleri (o Paolo Ceccato), en ambos requerimientos.

d. A pesar de que se lleva un proceso en la República Federativa del Brasil en contra de nuestra representada, no es menos cierto que el requerimiento formal que apodera el petitorio no menciona a nuestra representada.

e. Nuestra representada, de acuerdo con la documentación presentada, ni siquiera es mencionada, en ese sentido, carecería de objeto conocer de una medida de coerción e imponer una medida de coerción, cuando de manera formal y a través de la norma o más bien de la instancia competente, traducida y apostillada, no se está requiriendo formalmente a nuestra representada.

f. En ese orden y visto el requerimiento de que la República Federativa del Brasil, a través de su embajada y el requerimiento a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante los oficios ya mencionados, sin que ninguno de estos



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2020-SOEX-00003

Solicitado: Elida Isabel Feliz

País requirente: República Federativa del Brasil

requerimientos de extradición se mencione a nuestra representada, en consecuencia procede disponer la libertad pura y simple de nuestra representada, sobre la base de que no existe en el expediente un requerimiento formal por la vía diplomática realizado por la República Federativa del Brasil, en el que se esté requiriendo de forma puntual y con sus datos a nuestras representada.

6.2. Con respecto a la solicitud formulada por la defensa de la requerida en extradición, el Ministerio Público concluyó en el sentido siguiente: *Único: Que se rechace el pedimento formulado por la defensa técnica de la solicitada en extradición Elida Isabel Feliz, y que se ordene la continuación de la presente audiencia.*

6.3. De su lado, la Lcda. Josefina González de León, quien actúa en nombre y representación de las autoridades penales del Gobierno de la República Federativa del Brasil, concluyó en el sentido siguiente: *Único: Que se rechace la petición de los abogados de la defensa.*



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2020-SOEX-00003

Solicitado: Elida Isabel Feliz

País requirente: República Federativa del Brasil

VII. Decisión de la Segunda Sala sobre las conclusiones formuladas por la defensa técnica de la solicitada en extradición.

7.1. Es bueno señalar para lo que aquí importa, que la Constitución de la República en su artículo 26, establece lo que a continuación se consigna, *La República Dominicana es un Estado miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional, en consecuencia: 1) Reconoce y aplica las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado; 2) Las normas vigentes de convenios internacionales ratificados regirán en el ámbito interno, una vez publicados de manera oficial; 3) Las relaciones internacionales de la República Dominicana se fundamentan y rigen por la afirmación y promoción de sus valores e intereses nacionales, el respeto a los derechos humanos y al derecho internacional; 4) En igualdad de condiciones con otros Estados, la República Dominicana acepta un ordenamiento jurídico internacional que garantice el respeto de los derechos fundamentales, la paz, la justicia, y el desarrollo político, social, económico y cultural de las naciones. Se compromete a actuar en el plano internacional, regional y nacional de modo compatible con los intereses nacionales, la convivencia pacífica entre los pueblos y los deberes de solidaridad con todas las naciones.*



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2020-SOEX-00003

Solicitado: Elida Isabel Feliz

País requirente: República Federativa del Brasil

7.2. En ese contexto, el gobierno de la República Dominicana y el gobierno de la República Federativa del Brasil, suscribieron el tratado de extradición firmado el 17 de noviembre de 2003, aprobado mediante la resolución núm. 488-06 del Congreso Nacional, vigente desde el 25 de noviembre de 2008.

7.3. En efecto, el artículo 14.1 del referido tratado dispone que: *El pedido de extradición será hecho por vía diplomática mediante los siguientes documentos [...] 2. Las piezas y documentos presentados deberán contener la indicación precisa del hecho imputado, la fecha y el lugar en que fue practicado, así como datos o antecedentes necesarios para la comprobación de la identidad de la persona reclamada.*

7.4. Como se ha podido comprobar, del estudio detenido de toda la documentación que soporta la solicitud de extradición, la Embajada de Brasil, en fecha 23 de enero de 2019, mediante el oficio NV 007/2019, estableció en dicho oficio que: “saluda muy atentamente al Ministerio de Relaciones Exteriores y al amparo del tratado bilateral sobre extradición, de 17 de noviembre de 2003, tiene a bien presentar pedido de extradición del Señor Pablo Milano Escarfulleri (o Paolo Ceccato)”.



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2020-SOEX-00003

Solicitado: Elida Isabel Feliz

País requirente: República Federativa del Brasil

7.5. De igual manera, pero en el oficio no. NV 008/2019, de fecha 30 de enero de 2019, la indicada Embajada de Brasil, expuso en el referido oficio que: “saluda muy atentamente al Ministerio de Relaciones Exteriores y al amparo del tratado bilateral sobre extradición, de 17 de noviembre de 2003, tiene a bien presentar pedido de extradición del Señor Pablo Milano Escarfulleri (o Paolo Ceccato)”.

7.6. Como se ha visto, en los dos oficios que acaban de transcribirse, en ninguna parte el Estado del país requirente solicitó en extradición a Elida Isabel Feliz, aunque en el requerimiento núm. 0697 de fecha 7 de febrero de 2020, se procediera por parte del Ministerio Público a apoderar a esta Segunda Sala de la solicitud de extradición formulada por la República Federativa del Brasil de Elida Isabel Feliz y Pablo Milano Escarfullei (alias) Paolo Ceccato; así como la solicitud de autorización de aprehensión contra los requeridos; sin embargo, Elida Isabel Feliz no figura requerida en extradición en los oficios que ya fueron citados precedentemente, emitidos por la Embajada de la República Federativa del Brasil, país que requiere la extradición.



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2020-SOEX-00003

Solicitado: Elida Isabel Feliz

País requirente: República Federativa del Brasil

7.7. En ese orden de ideas, tal y como lo alega la defensa, aunque Elida Isabel Feliz figure en un proceso de carácter penal en el país requirente, no fue solicitada en extradición por vía diplomática como lo establece el artículo 14.1 del Tratado de extradición suscrito entre el gobierno de la República Dominicana y el gobierno de la República Federativa del Brasil, como sí se hizo expresamente con Pablo Milano Escarfulleri o Paolo Ceccato.

7.8. Es bueno destacar que, para que se conozca de una solicitud de extradición, es necesario que en la nota diplomática y en los documentos que le sirva de soporte a dicha solicitud se indique de manera clara y precisa la identidad de la persona reclamada en extradición, lo cual no ocurre en el caso de Elida Isabel Feliz.

7.9. En ese sentido, esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo establecido precedentemente, es de la opinión, y así lo deja plasmado en esta decisión, que no puede perseguirse la imposición de una medida de coerción contra una persona que no está siendo requerida en extradición por la vía diplomática correspondiente por el Estado requirente.



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2020-SOEX-00003

Solicitado: Elida Isabel Feliz

País requirente: República Federativa del Brasil

7.10. Por tales motivos, y visto la Constitución, las normas de los tratados, convenios y acuerdos internacionales adoptados por los poderes públicos de la República Dominicana y el Código Procesal Penal,

FALLA

Primero: Deja sin efecto la orden de arresto dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en contra de Elida Isabel Feliz, en fecha 12 de febrero de 2020, por las razones expuestas precedentemente.

Segundo: Deja sin efecto la solicitud de imposición de medida de coerción solicitada por el Ministerio Público contra Elida Isabel Feliz, por no ser solicitada en extradición en las notas diplomáticas emitidas por el país requirente.

Tercero: Ordena la libertad pura y simple de Elida Isabel Feliz.

Francisco Antonio Jerez Mena



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2020-SOEX-00003

Solicitado: Elida Isabel Feliz

País requirente: República Federativa del Brasil

Nancy I. Salcedo Fernández

María G. Garabito Ramírez

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia,
CERTIFICO: Que la resolución que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas
Secretario general

CV/Mss/Rfm